

Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que mediante la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas 3451 y siguientes, se condenó a Sergio Horacio Jiménez Albornoz a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autor de homicidio calificado de Leonardo Raúl Benítez Herrera, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 391 N°1 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el 17 de septiembre de 1973, con costas. Asimismo, se hace lugar a las demandas civiles, condenándose al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$100.000.0000 a Mercedes Bessone Barolo; de \$70.000.000, para cada uno, a Katia Lorena Benítez Bessone, Carolina Mitsuko Benítez Mouesca y Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca y, de \$5.000.000 individualmente para Leonor Amalia Benítez Aldunate, Carolina Octavia Montero Benítez y Valentina Fuentes Benítez, sumas que se reajustaran conforme al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, devengando, además, intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora, con costas.

En la presentación de fojas 3475 la defensa dedujo recurso de casación en la forma y apelación.

En lo principal del escrito, el mandatario judicial de Sergio Horacio Jiménez Albornoz, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado de fecha 19 de noviembre de 2015, de fojas 3451 a 3470, la que funda en la causal número 9, del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al número 4 del artículo 500 del mismo cuerpo de leyes, por omitirse en la misma, los “*considerandos en cuya virtud se dan por probado o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en sus descargos, ya para negar la participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”.

Fundamenta el citado recurso en que la sentencia adolece de muchas omisiones para acreditar la participación de su defendido, utilizándose elementos de convicción que constituyen silogismos inconexos, precisando que se probaron hechos generales y no la participación de su defendido, sin que exista antecedente alguno que el teniente Jiménez o al menos uno de



los carabineros que lo acampanaban, haya disparado contra el señor Benítez. Señala que la sentencia utiliza expresiones vagas que no permiten probar la participación de su defendido, esto es que, por una parte lo detuvo y luego fue encontrado muerto, estimando únicamente con ello, se debe concluir que tiene participación en calidad de autor. Agrega que las expresiones usadas por el sentenciador como *“Prueba completa”* o *“presunciones judiciales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”* son vacías, simples frases sin sustento, que no tienen correspondencia con la prueba recepcionada. Frente a ello, el sentenciador no se hizo cargo de los argumentos de su parte, no las contesta ni las analiza, desechándolas en bloque, utilizando los dichos del imputado, entre otras, como una presunción para demostrar su participación, pero olvidó que éste negó su participación en los mismos. Suma a lo anterior, que el a quo no se pronunció respecto que, en el Servicio Médico Legal, el cuerpo del señor Benítez fue entregado por militares, ni que su señora vio en un registro en la Escuela de Suboficiales que figuraba los datos del señor Benítez, junto a un domicilio que solo él sabía, ni que los detenidos en operativos realizados por la Escuela de Suboficiales eran llevados momentáneamente a ésta y, luego, ingresados al Estadio Nacional. Expresa que muchos de sus argumentos han sido desechados con la expresión “no fue posible acreditar”, entre estos, el registro de ingreso de detenidos al Estadio Nacional los días 17 y 18 de septiembre de 1973, la identificación del guardia en la Escuela de Suboficiales, ni el libro de guardia de esta última repartición a que ha aludido la querellante, ni la patrulla militar que dejó el cuerpo en el Servicio Médico Legal. Estimó que no existen elementos que constituyan presunción judicial que permitan concluir un resultado con las exigencias del artículo 488 citado ni existen antecedentes concretos directos y categóricos, de que su representado hubiera participado personalmente, directa o indirectamente, en el homicidio que se le atribuye, de alguna de las maneras que el artículo 15 del Código Penal dispone para ello.

Finalmente expone que la sentencia referida causa perjuicio a su representado, con influencia en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita se acoja la causal invocada y se dicte sentencia de reemplazo absolviendo a su defendido.



En el primer otrosí del mismo escrito, la defensa del imputado Jiménez Alborno dedujo también recurso de apelación contra la referida sentencia definitiva dictada en autos, solicitando la absolución de su defendido por falta de participación. Aduce que solo se ha probado en este proceso que el 17 de septiembre de 1973, el teniente Jiménez Alborno era de la dotación de la Escuela de Suboficiales y por razones de servicio, le correspondió con motivo del pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973 efectuar patrullajes y operativos policiales en busca de personas que constituían peligro para la sociedad o que eran requeridas por autoridades administrativas-militares, hecho que desde su perspectiva era lícito y representaba el cumplimiento de una orden de servicio. No obstante lo anterior, estima que no existe prueba que vincule a su defendido con el delito de homicidio calificado en la persona de don Leopoldo Benítez Herrera, refiriendo que no hay prueba alguna que demuestre su autoría, sin pronunciarse el juez sentenciador respecto del hecho que había datos que solo él podía entregar, que los detenidos eran trasladados al Estadio Nacional, a lo que se suma que desconoce quién era el oficial de guardia en dicha escuela, ni considerar que fue una patrulla militar que entregó el cuerpo en el Servicio Médico Legal, ni las inconsistencias de los testigos de cargo, en efecto, por una parte, el teniente que lo detuvo era alto y fornido y, para otros, que era bajo y menudo, ni se aclaró si efectivamente otro oficial había dado el número de ingreso del cadáver al Servicio Médico Legal. Además, reconoció la señora Myriam Bessone al acusado en la prensa nacional, con el nombre que supuestamente le había dado el oficial de guardia de la Escuela de Suboficiales, pero no a la persona misma. En subsidio de ello, alega consecuentemente que los hechos se encuentran prescritos y amnistiados, pidiendo, en subsidio de lo anterior, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal en relación al 68 bis del mismo cuerpo legal y se rebaje la pena en dos o tres grados.

A fojas 3492, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile interpuso recurso de apelación, solicitando se rechace la demanda civil o en subsidio se rebaje sustancialmente los montos indemnizatorios, argumentando primeramente que las nietas de la víctima se encuentran preteridas legalmente por estar excluido, el parentesco que ellas conforman, de las reparaciones a que alude la Ley 19.123, máxime que se han



efectuado reparaciones análogas; sostiene también que la cónyuge e hijos de la víctima ya fueron resarcidas de manera pecuniaria sobre la base de lo establecido en las leyes 19.123 o 19.992, y que procede se aplique la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, agregando finalmente que es improcedente el pago de reajustes dispuesto en el fallo.

A fojas 3.558 informa la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, señalando que, respecto del recurso de casación en la forma, interpuesto por la defensa, se advierte que de las consideraciones respectivas no se desprende de manera clara la participación del sentenciado, aun que si existen las fundamentaciones que el recurrente echa de menos y, por las cuales, el a quo, adquiere convicción que el sentenciado Jiménez tuvo participación en los hechos investigados, por lo que es de opinión de desestimar el recurso, al estimar que el recurrente no ha sufrido daño reparable con la invalidación del fallo, pero como se al arbitrio se dedujo conjuntamente recurso de apelación, el defecto formal que el fallo contenga puede ser subsanado conforme lo estatuye el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto al recurso de apelación estima que los antecedentes agregados al proceso son insuficientes para establecer la participación culpable y penada por la ley del acusado Jiménez; arguye para ello, que solo la declaración de la cónyuge de la víctima se refiere que sería el acusado, el teniente de carabineros a cargo del grupo que procedió a la detención de Leopoldo Benítez Herrera el 17 de septiembre de 1973, el responsable de la muerte de su marido, agregando que de la misma fuente surgió de la lectura que ella realizó de un libro de Guardia de la Escuela de Suboficiales de Carabineros -el día 20 de septiembre de 1973- donde se aparecían datos de su marido que únicamente él podrá haber dado, como es su dirección particular en El Arrayan, lo que aconteció, pero existe contradicción entre lo expuesto por la señora Bessone y la testigo Naudón a fojas 332, ya que la primera dijo haber concurrido sola y la segunda haberla acompañado y haber tenido el mismo libro en sus manos, aunque antes, a fojas 471 dijo que la esperó fuera de la mencionada escuela. El nombre del acusado junto con su teléfono se lo dio el teniente de guardia a la señora Bessone ese día, según los dichos de ésta, para que lo llamara, comunicación que fue imposible lograr según ella misma señaló. Por otra parte la señora Naudón, con tales datos, le pidió a un oficial de carabineros, que era su



vecino, Hernán Covarrubias, persona esta que le informó que el cuerpo señor Benítez estaba en el Servicio Médico Legal, lo que supone porque el vecino se habría podido comunicar con el teniente Jiménez, sin embargo el testigo Covarrubias negó que haya intervenido en la búsqueda de la víctima a fojas 533 como en el careo con la señora Naudón a fojas 507. A lo anterior se suma que ninguno de los otros habitantes de la casa el día de la detención, reconocen a Jiménez como el teniente a cargo de la Operación. Sobre la base de lo anterior, existiendo dudas razonables de la participación de Jiménez Albornoz en la detención de Benítez y vincularlo con su homicidio, es del parecer que se revoque la sentencia en alzada y se absuelva al encartado. Refiere que para el caso que esta Corte no compartiera lo anterior, estima que se debe estudiar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal.

A fojas 3561 se decretó autos en relación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurso de casación formal tiene como límite lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el recurrente haya sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, circunstancia ésta que no concurre en la especie, toda vez que el vicio alegado se puede subsanar por la vía del recurso de apelación deducido conjuntamente.

SEGUNDO: Que por tal motivo, este recurso será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

VISTOS.

Se reproduce la sentencia en alza con excepción de los considerandos quinto a vigésimo sexto, ambos inclusive, que se eliminan.

Se sustituye en el párrafo primero del considerando cuarto la expresión “pare l” por: *pero el*; “teníaN” por: *tenían*; y “participo” por: *participó*; además en el párrafo antepenúltimo la expresión “me” por: *de*.

Además se eliminan de los considerandos de derecho siguientes artículos: 10 N°10, 11 N°1 y 6, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, 391 N°1 del Código Penal.



Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

TERCERO: Que en el considerando cuarto de la sentencia, el acusado Sergio Horacio Jiménez Albornoz, señaló que en el año 1973 era Teniente Instructor de la Escuela de Suboficiales y después del 11 de septiembre de ese año, fue enviado, al igual que sus compañeros de servicios, a diversos operativos que tenían su origen en indicaciones, por terceros, de personas que tenían armas de fuego, deteniendo a varias de ellas, las cuales se ponían a disposición de la autoridad militar en el Estadio Nacional o eran llevadas a la unidad policial para luego ser trasladadas al mismo recinto deportivo, agregado que, en todos esos servicios no mató a persona alguna ni siquiera las torturó ya que la orden era detenerlas y requisar el armamento a que pudieran tener en el domicilio. Precisó que no recuerda haber detenido al señor Leopoldo Benítez Herrera, por las innumerables operaciones que realizó en ese tiempo, por lo que no puede asegurarlo ni negarlo. Refirió también que no conoce a don Hernán Covarrubias, aunque si lo viera podría hacerlo. A fojas 2520 agregó que la escuela estaba organizada en secciones y se le ordenaba salir a determinadas zonas por los motivos reseñados, recordando que eran el jefe de la Segunda Sección del Primer Escuadrón, integrado por 30 funcionarios, determinado él a quienes se detenía. En cuanto a la muerte del funcionario Fabriciano González, esto ocurrió en la en Indumet, que se encontraba en la comuna de San Miguel, cerca de la población la Legua, lugar al que concurrieron por ordenárselo la Central de Comunicaciones, procedimiento en que hubo baneo intenso en que resultaron heridos también otros carabineros.

En suma, el acusado, no recuerda la detención del señor Benítez, aunque, por el ejercicio de su función en esa época, no está en condiciones de asegurarlo ni negarlo, agregando que no ha matado a nadie.

CUARTO: Que a fojas 647 y 2277, la señora Myriam Mercedes Bessone Barolo, expuso que luego que un grupo de carabineros, comandados por un teniente, allanaron la casa de sus padres, donde se encontraron unas armas de fuego antiguas que eran de su progenitor, llevándose detenido a su marido Leopoldo Raúl Benítez Herrera en un bus de carabineros, señalándole que lo llevaban a la Escuela de Suboficiales y de ahí a los militares para ser interrogado; a los pocos minutos sintieron ráfagas



de metralletas que hizo pensar a su hermano que mataron a Leopoldo. Los días siguientes fue de manera reiterada a ver las listas de detenidos en el Estadio Nacional, sin resultado. El día 20 de septiembre de 1973, alrededor de mediodía, un teniente de la Escuela de Suboficiales, encontrándose sola, le leyó un documento que consignaba el nombre de su marido, el que contaba con todos sus antecedentes personales, sindicado como marxista leninista, autor de lesiones a un carabinero en la esquina de Macul con Grecia y se describían las armas halladas en su poder, expresándole que si su marido estaba con vida se hallaría en dicho estadio, entregándole en un papel el nombre del teniente Sergio Jiménez Albornoz y unos números telefónicos. En relación con el recorte de diario de fojas 400, correspondiente Jiménez Albornoz, que lo llevó a su hermana, coinciden los rasgos con la persona que dirigió el allanamiento. En el careo de fojas 3435 lo reconoció como la persona que se llevó a su marido ya que su cara se le quedó grabada.

QUINTO: Que refuerza lo declarado por la señora Bessone, la existencia de un oficial de guardia en la Escuela de Perfeccionamiento de Suboficiales, lo que fue acreditado con los dichos de general en retiro Oscar Luis Torres Rodríguez a fojas 2598 (2605) quien expuso que el oficial de guardia en dicha repartición, se ocupaba de preguntar las razones de la detención de una persona e incorporaba sus datos al libro de Guardia, confeccionando del oficio para ser enviado al Estadio Nacional; a este mismo respecto declaró, el capitán a la época de los hechos, Yerko Francisco Yaksic Lavcevic, a fojas 3377, al referir que la escuela disponía de un oficial de guardia, quien ingresaba en los libros respectivos, los datos personales de los detenidos, los que eran entregados posteriormente en el Estadio Nacional .

SEXTO: Que, se encuentra acreditado, con el oficio de fojas 214 y documento agregado a fojas 215, que el teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz –lo que no negó en su declaración indagatoria- formaba parte de la dotación del Primer Escuadrón de alumnos del Centro de Perfeccionamiento de Suboficiales de Carabineros, durante septiembre de 1973.



SÉPTIMO: Que en orden a conocer la función que ejercía el acusado, luego del 11 de septiembre de 1973, en dicho centro de estudios, se rindió la siguiente prueba testimonial:

a.- Raúl Segundo Sepúlveda Calderón, a fojas 742, expuso que a esa fecha tenía igualmente el grado de teniente, pero conformaba el quinto escuadrón de personal de planta de la Escuela de Suboficiales, señalando que el teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz, formaba parte de uno de los escuadrones que salía a la calle, agregando que las personas que eran detenidas por Jiménez Albornoz pasaban a la Escuela y luego eran llevado al Estadio Nacional.

b.- Yerko Francisco Yaksic Lavcevic, a fojas 2355, refirió que en septiembre de 1973, el subdirector de la Escuela, el teniente coronel Oscar Torres, solicitaba personal y disponía la misión, agregando a fojas 2976, que eran los tenientes los que estaban a cargo de los allanamientos, siendo los detenidos ingresados a la guardia donde se dejaba constancia en el Libro, recordando que una sección la integraba el teniente Jiménez Albornoz y lo mismo ocurría cuando eran enviados al Estadio Nacional o algún otro lugar, lo que reitera en declaración prestada en el plenario a fojas 3377.

c.- Héctor Remigio Barrientos Barrientos, a fojas 2558, señaló que su jefe de sección era teniente Sergio Jiménez Albornoz y el Comandante de este escuadrón era el capitán Yerko Yaksic Lavsevic y el jefe de la Escuela era el coronel Lautaro Melgarejo Moncada, narrando que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, salían en camioneta, el teniente llevaba la orden y los detenidos eran llevados al Estadio Nacional;

d.- Carlos Alberto Pincheira Muñoz, a fojas 2630, expuso que el año 1973, se encontraba estudiando en la Escuela de Suboficiales, hallándose en la sección del teniente Sergio Jiménez Albornoz y que las ordenes que habían era conforme a las órdenes que recibían eran dadas por el Servicio de Inteligencia de Carabineros, y eran entregadas al jefe de la sección, teniente Jiménez, movilizándose en buses; el día 11 y algunos días posteriores realizaron patrullaje alrededor de la Escuela;

e.- Eliodoro del Carmen Vera Cayupe, a fojas 2633, manifestó que en el año 1973, formó parte del primer escuadrón, de la Escuela de Suboficiales, su superior directo era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, señalando que en días posteriores al 11 de de septiembre de 1973 realizó



patrullajes a cargo de dicho oficial, por los diversos sectores de esta ciudad y los detenidos eran trasladados al Estadio Nacional, yendo un par de veces allí;

f.- Daniel Alberto Galaz Orellana, de fojas 2665, expuso que en septiembre de 1973, como alumno de la Escuela de Suboficiales formaba parte del Primer Escuadrón y su jefe de sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, indicando que éste les ordenaba subir a un bus institucional y los trasladaban a lugares que ignoraban, el oficial conversaba con las personas en el domicilio y el bus trasladaba a los detenidos al Estadio Nacional;

g.- José Miguel Molina Sánchez, a fojas 2669, manifestó que su jefe de sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, explicando que desde el 11 de septiembre de 1973 salen en patrullajes en buses institucionales y los detenidos eran llevados al Estadio Nacional;

h.- Benito del Carmen Flores Vega, a fojas 2671, expuso que formaba parte del Primer Escuadrón, bajo la dependencia del teniente Sergio Jiménez Albornoz y durante septiembre de 1973 los detenidos eran trasladados al Estadio Nacional; en la escuela cada sección cuidaba a sus detenidos, los que eran mantenidos en el interior de un bus, a los cuales los cabos más antiguos tomaban los datos de identificación y luego se hacía el traslado a dicho recinto deportivo;

i.- Emistoy Elías Sanzana Muñoz, a fojas 2872, expuso que pertenecía al primer escuadrón y el jefe de su sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, indicando que, por orden superior que era transmitida por el teniente Jiménez al subir al bus, ordenaba allanamientos, generalmente por denuncia de armamento en poder de alguna persona o acaparamiento de mercadería y, por oficio se remitían los aprehendidos al Estadio Nacional, lo que reitera en el plenario a fojas 3375, agregando que en la escuela había un oficial de guardia que confeccionaba los oficios de las personas que se trasladaban al referido Estadio, pero no había libros de detenidos.

j.- Pablo Ernesto Rivera Bozo, a fojas 2983, señaló que en septiembre de 1973 era alumno de la Escuela de Suboficiales y pertenecía a la sección del primer escuadrón del teniente Sergio Jiménez Albornoz y que después del día 11, dicho oficial recibió órdenes, dirigiéndose al lugar; si había que allanar y detener, lo hacían y los llevaban directamente al Estadio Nacional



y no pasaban a la Escuela, dejándoles en la puerta principal de dicho recinto deportivo.

k.- Daniel Enrique Bautista Silva, a fojas 2985, expuso que formaba parte de la sección del Teniente Sergio Jiménez Albornoz; este recibía orden de llevar a cabo un operativo, y no recuerda haber tomado detenidos, pero sí que el teniente Jiménez recibía instrucciones en el Estadio Nacional.

Con la prueba confesional, documental y testimonial de los funcionarios de Carabineros antes indicada quedó demostrado que el teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz, formaba parte de la dotación de la Escuela de Suboficiales de Carabineros y que integraba una sección operativa efectuaba allanamientos y detenciones, circulando, como lo refirieron varios de los deponentes, en un bus institucional.

OCTAVO: Que lo acreditado en los considerandos sexto y séptimo, aunado a que integrantes de la familia del señor Benítez refirieron que la patrulla que lo detuvo circulaba en un bus de Carabineros, como también, que la testigo Myriam Mercedes Bessone Barolo reconoció del acusado en los términos referidos, constituyen bases de presunción judicial que permiten dar por probado que Sergio Horacio Jiménez Albornoz fue la persona que detuvo, el 17 de septiembre de 1973, a Leopoldo Raul Benítez Herrera, desde el domicilio de sus suegros ubicado en calle Los Olmos N°2930, actual comuna de Macul.

NOVENO: Que la acusación consigna: *“Que a los pocos minutos que se llevaron a Leopoldo Benítez Herrera, familiares escucharon una ráfaga de metralleta”*. Tal situación fue descrita por su señora y por el hermano de ella.

DÉCIMO: Que no es posible determinar que tal ráfaga de metralleta fue la causante de la muerte del señor Benítez, por una parte, porque la señora Myriam Mercedes Bessone Barolo, vio una carpeta con los antecedentes de su marido en la Escuela de Suboficiales el día 20 de septiembre de 1973, con datos que solo pudo aportar él mismo, por lo que cabe concluir que estuvo con vida al ingresar a dicho lugar y, además, por la razón que no lógico presumir que, por las heridas a bala que presentaba, según el protocolo de autopsia de fojas 457, continuaba con vida en dicho plattel de instrucción de haberlas padecido en aquella oportunidad.



UNDÉCIMO: Que con lo expuesto, el señor Benítez estuvo en la Escuela de Suboficiales y con lo aludido por los testigos reseñados en los considerandos quinto y séptimo, sumado a lo declarado por los deponentes Cristián Eduardo González Pastrían, a fojas 2324, Héctor Samuel Painemal Illesca de fojas 2327, Justo Quezada Ramirez de fojas 2340, Manuel Antonio Montre Méndez, de fojas 2430 y Rodeslindo Urrutia Jorquera de fojas 2442, su destino era el Estadio Nacional u otros lugres de detención.

DUODÉCIMO: Que la señora Bessone, en su declaración de fojas 647, expuso que luego de hablar con el oficial de guardia de la referida escuela de instrucción y entregarle los datos ya referidos, señaló que cree que el papel se lo entregó al matrimonio Mayne, quienes el 24 de septiembre se comunicaron con un amigo oficial de carabineros, llamado Hernán Covarrubias, solicitándole ayuda, respondiendo éste con posterioridad que buscaran en la morgue entregándole el número del cadáver, resultando corresponder al cuerpo de su marido. A este respecto la testigo Carmen Mónica Naudón del Rio, al señalar que luego de haber sido detenido Leopoldo Benítez de la casa de los padres de Myriam Bessone, el 17 de septiembre de 1973, lo buscaron por diferentes lugares, llegando con Myriam a la Escuela de Suboficiales, de calle Rodrigo de Araya, donde Myriam ingresó sola y le mostraron un expediente donde constaba la detención de Leopoldo, indicándole que, mayores antecedentes los obtendría del teniente Sergio Jiménez Albornoz, entregándole tres teléfonos; con esa información le consultó a su vecino, mayor de carabineros de apellido Covarrubias, si podía ubicar a su amigo, entregándole los tres teléfonos para que se comunicara con el teniente Jiménez, llamándola el día 24, refiriéndole que revisaran en el Servicio Médico Legal, dándole un número para que ubicara el cuerpo, guarismo que sirvió para encontrar a Leopoldo Benítez, el que fue reconocido por su marido. Daniel Antonio Mayne Viñas, manifestó lo mismo, a fojas 459, respecto a cómo hallaron el cuerpo. El testigo Herman Covarrubias Villaroel, a fojas 415 vuelta y 533, reconoció que se le había solicitado por la señora Naudón que averiguara el paradero de un detenido por la Escuela de Suboficiales, pero su gestión fue únicamente llamar a ésta repartición y preguntó al oficial de guardia si la persona estaba allí, respondiéndole que no tenían detenidos.



A fojas 332 la testigo Naudón del Rio, en una nueva declaración prestada más de veinte años después, refirió que entró a la guardia de la citada Escuela junto con Myriam Bessone –lo que es contrario a lo dicho por ella misma en su original declaración-, la que estaba ubicada en calle Antonio Varas –lo que no es así según innumerables declaraciones- y que vio una carpeta con los datos de Leopoldo Benítez y, frente a la sindicación que debían hablar con el teniente Jiménez Albornoz, entregándoles unos números de teléfono, por lo que llamaron, pero como nadie contestó a los mismos, fue hablar con su vecino, oficial de carabineros, de apellido Salgado –lo que tampoco coincide con su primera declaración- para que ayudara a buscar a su amigo, entregándole el papel que fue escrito en la guardia de la Escuela de Suboficiales, quien la llamó al día siguiente contestándole que *“andaba haciendo una ronda y como tú me lo habías encargado, entré al Instituto Médico Legal y lo encontré”*, lo que ella duda, ya que no le había dado datos físicos de Leopoldo Benítez, por lo que deduce que habló con Jiménez.

Si bien se demostró que el señor Mayne reconoció el cuerpo de su amigo en el Servicio Médico Legal, según sus dichos y la anotación consignada en el documento de fojas 456, esta Corte no se formó la convicción que llegaron a él por información entregada por el testigo Covarrubias, por haber negado éste haberla proporcionado, sin que concurra ningún antecedente probatorio distinto de la misma fuente – la señora Naudón - que permita verificarlo y, más aun, por lo contradictorio de sus declaraciones.

DÉCIMO TERCERO: Que con lo expuesto, se encuentra demostrado que, el 17 de septiembre de 1973, el acusado detuvo al señor Benítez y que luego estuvo en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, los que importan antecedentes generales y amplios, de los cuales no es posible concluir de manera precisa y concordante, que su homicidio se haya debido a un hecho posterior a la mencionada ráfaga por parte del mismo acusado. No basta con la mera causalidad para establecer la responsabilidad penal, además, debe concurrir una conducta determinada por los medios de prueba legal, que se subsuma al tipo penal en alguna de las formas de participación criminal. En este caso, no existe ningún antecedente que demuestre que él no cumplió con el procedimiento que se utilizaba de



entregar a los detenidos en el Estadio Nacional o en otro recinto militar conforme al procedimiento ordinario que se seguía al respecto por carabineros al que ha hecho referencia con prueba testimonial mencionada, más aun que, a la familia del señor Benítez, al momento de su detención, fue informada que se le llevaba a la Escuela de Suboficiales y de ahí a recintos militares, lo que revela que el aprehensor no ocultó el procedimiento a seguir, a lo que se aúna que no existe ninguna prueba que él o algún subordinado le haya disparado ni que acredite el dolo o una voluntad precisa de venganza por la muerte del cabo Fabriciano González Urzúa o la del carabinero en la esquina de las avenidas Macul con Grecia, al existir solo menciones a tales hechos que no conducen por si solos a determinarla, a lo que se debe agregar que su cuerpo fue dejado en el Servicio Médico Legal por militares como consta a fojas 200, por lo que esta Corte no se formó la convicción legal de la participación del acusado en la inmisericorde muerte del señor Benítez, por no concurrir presunciones judiciales que permitan específicamente determinar la conducta atribuida, la que, por lo demás, debe recaer en los deslindes normativos exigidos para ello, que por lo razonado, no fue posible establecer en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis el Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado si el tribunal no ha adquirido la convicción de que al procesado le ha correspondido participación culpable y penada por la ley.

DÉCIMO QUINTO: Que por lo razonado precedentemente, se comparte lo informado por la señora fiscal judicial doña Clara Carrasco Andonice, a fojas 3562, en cuanto que no se encuentra probada en forma legal la participación de autor del procesado en el homicidio calificado investigado.

DÉCIMO SEXTO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 3087, Myriam Mercedes Bessone Barolo y Katia Lorena Benítez Bessone, como en el primer otrosí del escrito de fojas 3104, Leonor Amelia Benítez Aldunate, Carolina Mitsuko Benítez Mouesca, Catalina Octavia Montero Benítez, Valentina Fuentes Benítez, Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, cuyo fundamento son los mismos hechos de la acusación,



cometido por agentes del Estado, específicamente por funcionario de Carabineros de Chile.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose establecido la ausencia de responsabilidad penal del acusado Sergio Jiménez Albornoz, esta Corte no puede acoger las demandas civiles indemnizatorias en este procedimiento penal.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal, 10, 109, 464, 456 bis, 459, 464, 500, 514, 527, y 680 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- **NO HA LUGAR** al recurso de casación en la forma deducido por la defensa en lo principal del escrito a fojas 3475 y siguientes, y

II.- **SE REVOCA** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil quince, escrita de fojas 3451 a 3470 vuelta, que condenó a Sergio Horacio Jiménez Albornoz como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Leopoldo Raúl Benítez Herrera y se declara en su reemplazo que se le **ABSUELVE** de la acusación formulada en autos como autor del delito mencionado.

No se condena en costas a los querellantes por tener motivo plausible para interponer la acción penal.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Criminal N° 177-2016.

Redacción del Ministro suplente señor Enrique Durán Branchi, quien no firma por ausencia.

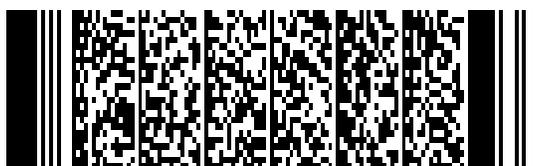
Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra,



conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, y el Ministro suplente señor Enrique Durán Branchi.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01162115169779

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01162115169779